

## CONDENA EN COSTAS Y PRETENSIONES AL ESTILO “BOLA DE CRISTAL” Y/O “RÁFAGA”

JOSÉ BONET NAVARRO

Universitat de València

jbonet@uv.es

### SUMARIO:

CONDENA EN COSTAS Y PRETENSIONES AL ESTILO “BOLA DE CRISTAL” Y/O “RÁFAGA” .....	7
I. La imposición de costas por vencimiento total en nuestro proceso civil de declaración como regla general .....	7
II. Imposición de costas y pretensiones al estilo “bola de cristal” .....	8
III. Imposición de costas y pretensiones al estilo “ráfaga” .....	10
NOTA BIBLIOGRÁFICA: .....	11

### I. LA IMPOSICIÓN DE COSTAS POR VENCIMIENTO TOTAL EN NUESTRO PROCESO CIVIL DE DECLARACIÓN COMO REGLA GENERAL

El principio de vencimiento rige con carácter general en el proceso de declaración civil. Dice rotundamente el artículo 523 LEC que «en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas...». En caso contrario –continúa- «si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad...». Con el mismo sentido otros preceptos como los arts. 710,2, 736, 873,2, 896, etc.

Por su parte, conforme al art. 291,1 del Anteproyecto de LEC, «en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones...» (en cuanto al texto de Proyecto, todavía no conocemos su texto).

Las costas se impondrán a la parte vencida independientemente de consideraciones subjetivas sobre su conducta. Ello, como indicaba CHIOVENDA se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene razón, y por otro lado, es interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser posible preciso y constante. Su fundamento es tan importante que se ha llegado a afirmar (RAMOS MÉNDEZ) que *«en nuestro derecho la condena en costas hay que considerarla como un aspecto más de la garantía constitucional de tutela judicial efectiva. La eficacia del juicio significa, entre otras cosas, que éste tenga un coste soportable para el litigante»*. Así y todo, podemos encontrar algunas excepciones (arts. 78 ó 782 LEC).

Además del vencimiento es necesario que el reconocimiento del derecho sea íntegro, es decir, que el vencimiento sea total. Si la estimación o desestimación es parcial, cada parte ha de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. El vencimiento total, sin embargo, plantea ciertas dudas. Como se ha apuntado, se trata de una disposición que no despeja posibles interrogantes en los frecuentes casos que genéricamente aborda. Concretamente, señala GÓMEZ COLOMER que *«el problema que plantea el vencimiento total es que éste es muy difícil de determinar en muchas ocasiones»*. Así ocurre, a nuestro juicio, al formularse peticiones genéricas y acumuladas, alternativa o subsidiariamente.

Consideramos que la aplicación mecánica del criterio del vencimiento puede servir de cobertura a actitudes tendentes a orillar el propio fundamento del vencimiento: El demandado para que no se le condene en costas; el demandante para evitar la no condena en costas. Si ello es así, el vencimiento «total» tendrá que ser justamente entendido.

En cuanto al demandado, dice GÓMEZ COLOMER que *«desde luego, no debe ser admisible que el demandado, pidiendo algo que es absolutamente imprescindible que se le conceda, evite la condena al no haber sido vencido totalmente. El precepto debe interpretarse, pues, en el sentido de vencimiento en todas las pretensiones o resistencias básicas»*. Parece claro, con ello, que se ha de atender a lo sustancial, no lo accesorio, esto es, como ha mantenido la jurisprudencia (STS de 5 de enero de 1989, entre otras), *«el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal, sino sustancial»*. En cuanto al demandante, podría beneficiarse utilizando lo que nosotros denominamos pretensiones al estilo horóscopo y/o ráfaga.

## **II. IMPOSICIÓN DE COSTAS Y PRETENSIONES AL ESTILO “BOLA DE CRISTAL”**

Ante una bola de cristal cualquiera puede formular hábilmente ciertas expresiones, sean episodios biográficos o predicciones, de modo que siempre parezcan cumplidas con independencia de lo que haya ocurrido. Lo mismo ocurre, a nuestro juicio, con determinadas peticiones en el proceso. Expresando convenientemente la petición (o simplemente pidiendo al estilo «ráfaga»), es decir, formulando peticiones genéricas (o acumulando pretensiones), un demandante puede favorecer que la posible condena sea siempre total. Máxime cuando se ha defendido tradicionalmente *«la atribución de costas al derrotado, en aplicación de la regla del vencimiento»*; entre otras cosas, dice MUÑOZ GONZÁLEZ, porque *«desde un punto de vista de elemental justicia, siendo patente la dificultad que suele revestir la concreción del importe de los daños y perjuicios, no admitir la condena en costas del vencido supondría conceder al debedor, en muchos casos, un éxito teórico, “de papel”»*.

A nuestro juicio, cuando no se establezca con claridad y precisión lo que se pide, conforme lo exige el tenor del art. 524 LEC, nos encontraremos ante defecto legal en el modo de proponer la demanda. Fuera de estos supuestos, la pretensión está determinada, de modo que, sin perjuicio de la dificultad que pueda entrañar tal actividad, no cabe la pretensión al estilo “bola de cristal”. Veamos algunos supuestos aplicativos:

1º) *Reclamación de indemnización por daños y perjuicios por la cantidad que «corresponda conforme a derecho».* Aquí, a lo sumo, podría concluirse que lo realmente pedido es la cantidad que resulte tras el correspondiente incidente de liquidación en fase de ejecución conforme a los arts. 928 y ss LEC. Como no sería posible entonces su liquidación, si el juzgador condena a la indemnización liquidable en ejecución habría vencimiento total. Otra cosa ocurriría si en el mismo incidente el demandante fuere vencido, tendría que ser condenado en costas en virtud del art. 950 LEC.

2º) *Reclamación de indemnización por daños y perjuicios, sin expresar cantidad o por la que «se estime oportuno».* En este caso nos parece de todo punto inadmisibles que tal petición constituya una autorización a que se condene por la cantidad líquida que el juzgador considere oportuno: a) El demandante se garantiza que, en caso de condena, ésta sea siempre total. b) Estaríamos diciendo que, partiendo de que la unidad monetaria menor actualmente es la peseta, se están acumulando alternativamente tantas peticiones concretas de condena como fueran posible. Esto es, si el procedimiento determinado es el verbal ante el Juzgado de Primera Instancia: que se condene, a 9.001 pesetas, a 9.002, a 9.003... hasta 80.000 (más de 70.000 pretensiones); si es el de cognición, de 80.001 a 800.000 (más de 700.000 pretensiones); y así sucesivamente hasta el mayor cuantía así como otros especiales cuyo procedimiento no se atribuye por la cuantía (como el verbal de tráfico) en los que las pretensiones acumuladas serían infinitas. Es más, como modalidad podría solicitarse que la condena «a lo que se estime oportuno, pero cuanto más elevada sea ésta, mejor», en ese caso nos encontraríamos ante otra modalidad: pretensiones subsidiarias partiendo desde el infinito. c) En fin, una petición de esas características adolecería de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Así, solamente nos resta entender, antes de considerar que constituye un defecto en el modo de proponer la demanda, que la verdadera petición es la condena a lo que resulte en el correspondiente incidente de liquidación.

3º) *Reclamación por la cantidad que «se acreditará en el periodo probatorio».* No es sencillo pronunciarse si se trata o no de defecto en el modo de proponer la demanda. En algunas ocasiones puede ser muy complejo cuantificar exactamente el importe de la reclamación. Pero en todo caso, es inadmisibles permitir que, por la formulación más o menos ambigua, no se concrete suficientemente la pretensión. El problema es más bien parece de límites. Un posible indicador para empezar a considerar como defecto legal en el modo de proponer la demanda consistiría en comprobar la merma de posibilidades defensivas al demandado. Así ¿podría el demandado allanarse a la pretensión a los efectos de no ser condenado en costas? Si el recibimiento del pleito a prueba tiene sentido solamente en los supuestos de discrepancia en los hechos, ¿cómo podrá darse tal recibimiento si el demandado reconoce o se ha conformado con dichos hechos? ¿podría conformarse el demandado ante tal petición? ¿no ve mermadas las facultades de alegación, por ejemplo, con la plus petición? Ante ello, creemos que se hace necesario empezar a considerar si, como mínimo, ha de atemperarse en el caso concreto concurrencia de vencimiento total y consiguiente condena en costas en algunos supuestos de peticiones genéricas como el que consiste en dejar la determinación al correspondiente periodo probatorio.

### III. IMPOSICIÓN DE COSTAS Y PRETENSIONES AL ESTILO “RÁFAGA”

En claro que, en principio, si pedimos diez veces tenemos diez veces más de posibilidad de obtener la concesión de alguna de ellas que si pedimos una. Así ocurre si pedimos al estilo que hemos denominado “ráfaga”, es decir, mediante acumulación de pretensiones alternativa (cuando se persigue la estimación de alguna de las varias pretensiones interpuestas, siendo indiferente al actor cual de ellas es estimada); y mediante la acumulación eventual o subsidiaria (en el caso de que se haya establecido un orden de preferencias). Y ello en tanto en cuanto, especialmente en la subsidiaria, la estimación de una de las pretensiones supone necesariamente desestimar la otra u otras.

La jurisprudencia es rotunda en considerar que se produce en ambos casos el vencimiento total a efectos de condena en costas (por ejemplo, la STS, Sala 1ª, de 30 de mayo de 1994). Y en cuanto a la doctrina, la opinión es idéntica (CORDÓN, HERRERO, etc.). Pero, a nuestro juicio, no obstante la uniformidad doctrinal y jurisprudencial, hay razones técnicas y prácticas para, como mínimo, atemperar la aplicación automática de la condena en costas por vencimiento total por estimación de una de las pretensiones acumuladas.

La acumulación de pretensiones técnicamente supone, como señala ORTELLS RAMOS, que *«por razones centradas en algún tipo de relación entre dos o más objetos procesales, el ordenamiento permite que los diversos procesos que versan sobre ellos tengan una misma y única tramitación procedimental»*. Siendo ello así, en aquellos supuestos en los que parte de las diversas pretensiones acumuladas fuere desestimada, en principio habría que excluir la consideración de vencimiento total.

No creemos que la estimación de una de las pretensiones acumuladas suponga necesariamente la desestimación de las restantes, de modo que siempre se excluiría la condena en costas por vencimiento total, es decir, por aplicación de la desestimación tácita. Pero nosotros creemos que 1º) En las peticiones alternativas, el juez puede estimar la pretensión analizada en primer lugar y, consecuentemente, no entrar en el resto de peticiones, de modo que no existe ningún tipo de desestimación tácita. En cambio, si respecto a una petición decide desestimarla y, después, considera que debe estimar otra, no debería omitirse pronunciarse sobre la primera, por lo que tampoco hay desestimación tácita; y, en consecuencia, se producirá falta de vencimiento total por desestimación de una pretensión. 2º) En las peticiones subsidiarias ocurre lo mismo si bien todavía con mayor claridad. Estimada la pretensión señalada como estimable preferentemente, no es necesario entrar en el resto, por tanto, tampoco existe decisión tácita alguna. Por el contrario, estimar la pretensión subsidiaria exige la previa desestimación de la preferente. Hay necesariamente desestimación, y además ésta ha de ser expresa. El vencimiento así será meramente parcial y tampoco habría lugar a condena en costas.

Asimismo, creemos que la estimación de una de las pretensiones acumuladas, aunque sea la única analizada, no tiene que suponer siempre y necesariamente el vencimiento total. En un supuesto de acumulación de infinitas pretensiones, ¿supone vencimiento total la estimación de cualquiera de ellas? Solamente contestando afirmativamente a esta pregunta podremos mantener que supone vencimiento total la estimación de una de las pretensiones acumuladas, aunque sea la única analizada.

De otro lado, es cierto que el vencimiento objetivo es considerado mayoritariamente por la doctrina como superación del llamado sistema subjetivista anterior. Pero aceptar sin matices, y sobre todo aplicar automáticamente la doctrina del vencimiento total en caso de estimación de cualquiera de las pretensiones acumuladas, fomenta la articulación de pretensiones acumuladas y, lo que es grave, permite al demandante garantizarse que el vencimiento sea total. Desde este punto de vista, el demandante se favorece enormemente en ambos supuestos de acumulación; y todavía mucho más en la eventual o subsidiaria.

En definitiva, entendemos que se dan méritos suficientes, técnicos y prácticos, para como mínimo atemperar la la aplicación automática del vencimiento total por estimación de alguna pretensión “disparada en ráfaga”, esto es, por estimación de alguna pretensión alternativa así como, sobre todo, subsidiaria.

### NOTA BIBLIOGRÁFICA:

ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil, parte primera*, Valencia, 1997.

CANO MURCIA, A., *Las costas procesales y su jurisprudencia*, Madrid, 1997.

CHIOVENDA, G., *Curso de Derecho Procesal Civil*, trad. FIGEROA ALFONZO de la obra “Instituciones de derecho procesal civil”, México, 1995.

CORDÓN MORENO, F., *Proceso Civil de Declaración*, Pamplona, 1996.

COUTURE, E. J., *Condena en costas al vencedor*, en "Estudios de derecho procesal civil", III, Buenos Aires, 1978, págs. 337-45.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil*, I, con FERNÁNDEZ LÓPEZ, Madrid, 1992, segunda reimpresión 1994.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *Derecho Jurisdiccional*, II, con MONTERO, ORTELLS, y MONTÓN, Valencia, 1997.

HERRERO PEREZAGUA, J. F., *La condena en costas*, en “Jornadas nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones”, con otros, Murcia, 1997, págs. 157-71.

- *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*, Barcelona, 1994.

MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil*, con CORTÉS y GIMENO, Madrid, 1996.

MUÑOZ GONZÁLEZ, L., *Las costas*, Madrid, 1981.

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Jurisdiccional*, II, con MONTERO, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN, Valencia, 1997.

RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Civil*, I, Barcelona, 1997.

SENTÍS MELENDO, S., *Costas. Posibilidad de imponerlas al vencedor*, en "Teoría y práctica del proceso. Ensayos de Derecho Procesal, II", Buenos Aires, 1958, págs. 317-48.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *Artículo 523*, en “Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 34/1984 de 6 de agosto de 1984”, coor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Madrid, 1985, págs. 422-93.